



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125328-1

"O., S. M. c/ F., G. A. s/
Despido"
L. 125.328

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n°5 del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco del juicio por despido promovido por S. M. O. contra G. A. F. , rechazó íntegramente la acción promovida por entender que no se había configurado en debida forma la disolución del vínculo laboral pues consideró que la manifestación de voluntad de la actora al respecto, no había llegado a la esfera de conocimiento del empleador. Impuso las costas a la actora vencida (fs. 124/129).

II.- Contra dicha forma de resolver se alzó la accionante –a través de apoderado-, mediante recurso extraordinario de nulidad deducido en forma electrónica con fecha 2/X/2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento.

El mismo resultó concedido en la instancia ordinaria a fs. 141 y vta., por lo que elevadas las actuaciones a la sede de ese alto Tribunal, V.E. dispuso conferirme vista con relación a la vía invalidante impetrada mediante sustanciación comunicada en forma digital a través de oficio electrónico de fecha 28 de octubre de 2020.

III.- Denuncia la recurrente en la prédica argumental de su planteo impugnativo, que el fallo del Tribunal de origen ha omitido dar tratamiento a tópicos que han sido expresamente invocados en su escrito de demanda, como resultan ser el reclamo por haberes adeudados, aguinaldo, vacaciones y en indemnización del art. 80 de la LCT.

Destaca que si bien la sentencia del Tribunal rechaza los rubros de indemnización y preaviso reclamados con apoyo en el despido indirecto invocado al demandar, nada dice

respecto de los otros rubros antes referidos, reclamados como pretensiones adicionales. De allí concluye que al pasar por alto expedirse sobre dichas acreencias, se ha configurado el supuesto de violación de lo previsto por el art. 168 de la Constitución provincial, por lo que corresponde se declare la nulidad del decisorio.

IV.- El análisis de la síntesis de agravios formulada a la luz de los términos en los que las cuestiones implicadas han sido decididas por el tribunal, me permite adelantar que el recurso de nulidad intentado debe prosperar, con el alcance parcial que habré de precisar.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (arts. 168 y 171, Const. prov.; causas L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 121.277, resol. del 7-III-2018; entre otras).

Ahora bien, abocado a la solución del caso, la simple lectura de los términos de la demanda pone en evidencia que la acción promovida por S. M. O. contiene una acumulación objetiva de pretensiones, las que fueron individualizadas en el escrito postulatorio en los siguientes términos, a saber: *“III.- Se demanda por: 1.- Despido: ... 2.- Haberes: ... 3.- Aguinaldo: ... 4.- Vacaciones: ... 5.- Indemnización art. 8 Ley 24.013: ... 6.- Indemnización art. 15 Ley 24.013: ... 7.- Indemnización art. 2 Ley 25.323: ... 8.- Indemnización art. 80 L.C.T.”* (v. fs. 10 vta./11 vta.).

Sentado ello así, el Tribunal, a la hora de dictar sentencia -puntualmente, en oportunidad de responder al primer interrogante sometido a decisión, referido a si resultaba procedente la acción instaurada-, concluyó a través del voto del Juez preopinante -Ricardo Oscar González, que concitara la adhesión de los restantes magistrados-, que si bien se encontraba probado en autos que la actora y demandada estuvieron vinculadas por una relación laboral, siendo que el accionado desconoció las misivas que notificaban el distracto y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125328-1

la accionante no produjo prueba idónea que demostrara que tal manifestación de voluntad llegara a conocimiento del demandado “...*la actora no produjo el pretendido distracto en debida forma, motivo por el cual el mismo no se concretó, lo cual lleva a que la demanda deba ser rechazada en todas sus partes (art. 726 Código Civil y Com.)...*” (v. fs. 127).

En ese orden de ideas, sobre la base de las premisas anunciadas párrafos arriba, considero que la impugnación deducida resulta acertada, toda vez que si bien el órgano sentenciante se expidió sobre las circunstancias vinculadas con el despido indirecto invocado -propiciando su íntegro rechazo-, dicha forma de resolver no lo relevaba de dar respuesta a los restantes reclamos deducidos en la demanda, en su acumulación objetiva de pretensiones, los que, a excepción de aquellos ítems indemnizatorios que implícitamente resultaron rechazados por el sentido del pronunciamiento, sin duda han quedado preteridos de consideración por descuido o inadvertencia del tribunal, en los términos de lo normado por el art. 168 de la Carta local.

No obstante ello así, verificándose en la especie una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el Tribunal respecto de algunas de ellas, no vinculadas a las restantes por relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, permite la anulación parcial de la decisión exclusivamente en relación a dichos reclamos. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes fragmentos de la sentencia deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia (conf. S.C.B.A., causas L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 116.898, sent. del 2-VII-2014; L. 117.387, sent. del 22-IV-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 119.503, sent. del 21-II-2018; entre otras).

V.- Lo brevemente expuesto resulta suficiente, en mi apreciación, para que V.E. disponga la anulación parcial del decisorio en los términos anticipados, procediendo a la devolución de la causa al tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento expidiéndose sobre las pretensiones objetivamente acumuladas respecto de las cuales mediara la preterición aludida.

La Plata, 17 de noviembre de 2.020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/11/2020 09:11:51